

|  |  |             |
|--|--|-------------|
|  | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL<br>Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703<br>Palacio de Justicia Fanny González Franco<br>Manizales – Caldas<br>Telf. 8879650 ext. 11345-11347<br>Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> | <b>SIGC</b> |
|--|--|-------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda con radicado Nro. 2024-00063-00.

En la fecha, **31 DE ENERO DEL 2024**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** HERNÁN CORREA RAMÍREZ  
**DEMANDADOS:** JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ  
**RADICADO:** 1700140030102024-00063-00

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Verificada la demanda junto con los anexos, este Despacho advierte que conforme las disposiciones procesales, la demanda no satisface los requisitos legales, por lo tanto, se hace menester **INADMITIRLA** a efectos de que la parte actora la ajuste en lo referente a los siguientes puntos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del Código General y el numeral cuarto del artículo 84 del mismo compendio normativo, a la demanda deberán acompañarse los documentos que sean exigidos de manera adicional por la ley. Bajo ese entendido, atendiendo a que la naturaleza del proceso éste se encuentra regulado por las reglas del proceso verbal, debe atenderse a lo dispuesto en los arts. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.

Así las cosas, evidencia este Despacho que el requisito de procedibilidad no se encuentra surtido, por cuanto, no obra acta donde conste que fracasó la diligencia de conciliación extrajudicial en derecho, la cual, deberá ser aportada a efectos de avocar el conocimiento del caso.

En su defecto, y atendiendo a que con la demanda fue presentada solicitud de medidas cautelares, deberá la parte actora constituir caución por el veinte por ciento (20%) de las pretensiones, conforme el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, y reformular su escrito consignando en ellas las que, de acuerdo a la mentada norma, proceden en materia de procesos declarativos, pues las solicitadas en el escrito de la demanda, no son viables en esta naturaleza de asuntos.

|  |  |                    |
|--|--|--------------------|
|  | <p>República de Colombia<br/>Rama Judicial del Poder Público<br/>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL<br/>Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703<br/>Palacio de Justicia Fanny González Franco<br/>Manizales – Caldas<br/>Telf. 8879650 ext. 11345-11347<br/>Correo electrónico: <a href="mailto:cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> | <p><b>SIGC</b></p> |
|--|--|--------------------|

En igual sentido, deberá proceder conforme el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aportando las evidencias de haberle remitido previamente la demanda a su contraparte, pues se itera, el escrito de medidas cautelares resulta improcedente; y, por ende, no cumple con la condición para exonerar al demandante de dicho deber.

2. Teniendo en cuenta que en la segunda pretensión se solicita el pago de una indemnización a cargo del demandado y que es de índole patrimonial, deberá el libelista darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso presentando el juramento estimatorio, junto con los documentos que así lo soporten.
3. Conforme el numeral 2 del artículo 82 *ibídem*, deberá ajustarse la demanda de modo tal que en su escrito quede expresamente consignado tanto el nombre como la identificación de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por **HERNÁN CORREA RAMÍREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que conforme el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 proceda a SUBSANARLA, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en el proceso a JORGE ÓMAR VALENCIA ARIAS, con cédula de ciudadanía No. 15.906.523 y tarjeta profesional 228.113 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades del poder conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

## NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

### OTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.014 del 1 de febrero de 2024  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 10**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b7956bf219a05a6fec37c3c4eab3b7bd880781647dc651071e4ebfcba8490**

Documento generado en 31/01/2024 09:54:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**